

dicción, debe otorgarse el amparo por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías. Igualmente debe estimarse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, ya que, a pesar de lo afirmado por el Ministerio Fiscal, también se evidencia que los mencionados testimonios fueron las únicas pruebas de cargo en las que se fundamentó la Audiencia Provincial para considerar acreditado tanto el elemento objetivo del tipo del origen ilícito de los terminales telefónicos, como el elemento subjetivo del conocimiento de dicho origen ilícito, que son los concretos aspectos de los hechos probados que resultaron modificados en la apelación. De hecho, tanto los respectivos escritos de acusación y defensa como el acta de la vista oral ponen de manifiesto que las únicas pruebas propuestas por las partes y practicadas en la vista oral son pruebas personales, toda vez que incluso las pruebas documentales propuestas y que se tuvieron por reproducidas en la vista oral, al margen de las referidas al hecho no discutido de la sustracción de los teléfonos móviles, son aquéllas en que se documentaban las declaraciones sumariales de quienes posteriormente declararon en la vista oral. Ello determina la anulación de la Sentencia impugnada sin necesidad de retroacción de actuaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don Iván Fernández Zabala el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Reconocer sus derechos al proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao de 27 de agosto de 2003, recaída en el rollo de apelación núm. 12-2003.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de enero de dos mil seis.—María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio.—Roberto García-Calvo y Montiel.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

3536 *Sala Primera. Sentencia 25/2006, de 30 de enero de 2006. Recurso de amparo 7225-2003. Promovido por doña Irene Walo González frente al Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que, en grado de apelación, resolvió un incidente de impugnación de honorarios de Abogado sin imponer las costas.*

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): pronunciamiento sobre costas procesales que se aparta de lo dispuesto por la Ley.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta; don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7225-2003, promovido por doña Irene Walo González, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Nieto Bolaño y asistida por el Abogado don Miguel González Dorta, contra el Auto de 29 de octubre de 2003, dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en el rollo de apelación núm. 481-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 29 de noviembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Nieto Bolaño, en nombre y representación de doña Irene Walo González, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife citado más arriba.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los siguientes:

a) A instancia de la ahora demandante de amparo se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Icod de los Vinos el juicio de cognición núm. 247/98, en el que el 17 de diciembre de 2001 recayó Sentencia estimatoria de la demanda. Interpuesto recurso de apelación por la contraparte, las actuaciones fueron remitidas a la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, cuya Sección Tercera dictó Sentencia, el 20 de septiembre de 2002, que desestimó el recurso de apelación y condenó a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en la segunda instancia.

b) Siendo firme la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, el Letrado de la parte actora, don Miguel González Dorta, el 18 de noviembre de 2002 presentó escrito en el que solicitaba la práctica de la tasación de costas causadas en el rollo de apelación y adjuntaba su minuta de honorarios.

c) Por providencia de 27 de noviembre de 2002, la Sala acordó que se practicara la tasación de costas causadas en la segunda instancia, conforme al art. 244 LEC. En cumplimiento de tal providencia, el Secretario del Tribunal practicó el 27 de noviembre de 2002 la tasación de costas, en la que incluyó como partida única la minuta del indicado Letrado, en la cuantía pretendida.

d) De la tasación de costas se dio traslado a la contraparte, que procedió a su impugnación mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2002, por considerar que los honorarios minutados por el Abogado de la parte contraria eran tanto indebidos como excesivos.

e) El Tribunal acordó, en providencia de 13 de enero de 2003, admitir el incidente sobre impugnación de los honorarios por el concepto de excesivos, e inadmitirlo, por no invocarse causa alguna al respecto, por el de indebidos. Dado el oportuno traslado al Letrado don Miguel González Dorta, rechazó la reducción propuesta por la contraparte e insistió en su interpretación de las normas colegiales en que sustentaba la cuantía de los honorarios reclamados. En continuación del trámite, emitió informe el Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife examinando las dos posiciones, sin pronunciarse a favor de ninguna de ellas. Otro tanto hizo en su informe el Secretario del Tribunal.

f) La Sección de la Audiencia, en Auto de 29 de octubre de 2003, acordó no haber lugar a la impugnación por

excesivos de los honorarios del Letrado don José Miguel González Dorta y aprobó la tasación de costas practicada, sin hacer imposición de las costas del incidente.

3. La demandante de amparo solicita la nulidad de la última de las resoluciones recaídas, el Auto de 29 de octubre de 2003 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en el extremo relativo a no hacer imposición de las costas del incidente. Señala que el Auto impugnado en amparo ni siquiera contiene una simple referencia o remisión que permita llegar a conocer cuál es el criterio aplicado por el Tribunal para decidir la no imposición de las costas del incidente.

Esa completa ausencia de motivación, conjuntamente con la circunstancia de que el pronunciamiento judicial se aparta del criterio legal específico y de carácter objetivo que sobre esta materia establece el art. 246.3.2 LEC –que expresamente ordena la imposición de las costas del incidente al promotor del mismo en el caso de que la impugnación fuere totalmente desestimada– supone una vulneración no sólo del deber de motivación que impone el art. 120.3 CE sino también del derecho fundamental a la tutela judicial garantizado por el art. 24.1 CE. A su entender se afecta incluso al principio de seguridad jurídica, integrado en el art. 9.3 CE, entendido en sentido amplio, como valor superior del ordenamiento jurídico, suma entre otros de certeza, legalidad e interdicción de la arbitrariedad, ya que el pronunciamiento cuestionado se aparta y difiere del específicamente previsto en la Ley, sin una motivación conocida.

4. Por providencia de 6 de julio de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda de amparo, acordando dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del rollo de apelación núm. 481-2002, así como para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante diligencia de ordenación de 26 de septiembre de 2005 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones remitido por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. También se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a la parte personada, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 2 de noviembre de 2005, en el que sostiene que la demanda de amparo debe prosperar, habida cuenta de que se ha vulnerado el derecho a obtener una resolución debidamente motivada, de conformidad con lo prevenido en el art. 24.1 CE.

Argumenta el Fiscal que el primer inciso del artículo 246.3.2 LEC señala que «si la impugnación [de costas] fuera totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante». Frente a ello, la carencia de justificación de la Sala, a fin de motivar por qué no impone las costas del incidente, es completa y total, por lo que no sólo infringe el mentado precepto de la LEC, sino que también lo hace del derecho a la tutela judicial efectiva en su formulación de derecho a obtener una respuesta fundada en Derecho a sus pretensiones (art. 24.1 CE). Recuerda al respecto, con cita de la STC 223/2005, de 12 de septiembre, que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de

juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y, en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho.

Por todo ello solicita que se anule el Auto recurrido y se retrotraigan las actuaciones, a fin de que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tenerife dicte en su lugar nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental conculcado.

7. La representación procesal de la recurrente dio cumplimiento al trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 2 de noviembre de 2005, en el que reiteró las efectuadas en el escrito de demanda.

8. Por providencia de 26 de enero de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige la demanda de amparo contra el Auto de 29 de octubre de 2003, dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en el rollo de apelación núm. 481-2002, que resolvió un incidente de impugnación de los honorarios profesionales del Abogado de la recurrente en amparo.

La demandante reprocha a esta resolución que, inmotivadamente y contrariando el mandato expreso del art. 246.3.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), no impusiera a la parte vencida las costas procesales causadas en el incidente, sino que, por el contrario, acordó no hacer imposición de las costas a ninguna de las partes. Con tal parecer coincide el Ministerio Fiscal, para quien se ha vulnerado el derecho de la recurrente a obtener una resolución debidamente motivada, de conformidad con lo prevenido en el art. 24.1 CE.

2. El objeto del presente proceso de amparo se reduce a dilucidar si ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la recurrente, como consecuencia de la decisión de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de no imponer a la contraparte las costas procesales causadas en el incidente de impugnación de los honorarios profesionales del Abogado de la ahora demandante de amparo.

Este Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la eventual vulneración del derecho que consagra el art. 24.1 CE como consecuencia de un determinado pronunciamiento judicial en el que se decida sobre la imposición de las costas causadas en un proceso. Como criterio general, hemos reiterado que la cuestión relativa a la imposición de las costas procesales es un problema de legalidad ordinaria sin relevancia constitucional, cuyo enjuiciamiento corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios (SSTC 131/1986, de 29 de octubre, FJ 3; 230/1988, de 1 de diciembre, FJ 1; 134/1990, de 19 de julio, FJ 5; 190/1993, de 14 de junio, FJ 4; 41/1994, de 15 de febrero, FJ 2; 46/1995, de 14 de febrero, FJ 3; 8/1999, de 8 de febrero, FJ 1; 191/2001, de 1 de octubre, FJ 6, y 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17).

Como consecuencia de ello, la decisión acerca de la imposición de las costas del proceso no implicará, en principio, lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, sino ejercicio propio de la función que el órgano judicial tiene encomendada en el art. 117.3 CE. La simple disconformidad con la corrección o acierto de la imposición de las costas procesales, o el hecho de que la decisión a que conduzca el razonamiento judicial sea contraria a las pretensiones del recurrente, no implica lesión del derecho fundamental que protege el art. 24.1 CE ni, como tantas veces se ha dicho, permite a este Tribunal su revisión cual si de una nueva y superior instancia judicial

se tratase (STC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17, y ATC 416/2003, de 15 de diciembre, FJ 2).

Ahora bien, esa competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria para decidir sobre la imposición de las costas del proceso no priva a este Tribunal Constitucional de la competencia para enjuiciar, a través del procedimiento de amparo, si la decisión judicial ha podido suponer la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cuando la resolución judicial incurra en error patente, arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o, en su caso, si resulta inmotivada (STC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17; y ATC 416/2003, de 15 de diciembre, FJ 2).

3. Tanto la demandante de amparo como el Ministerio Fiscal entienden que en el Auto ahora enjuiciado se incumplió el deber de motivar el pronunciamiento sobre las costas procesales. Sin embargo, en relación con la motivación que debe acompañar a la adopción de pronunciamientos accesorios que pueden integrar el fallo de una Sentencia o la parte dispositiva de un Auto –como es el referido a las costas procesales–, debemos distinguir aquellos casos en los que el sentido del pronunciamiento accesorio viene impuesto *ope legis*, de aquellos otros que son fruto de una decisión adoptada por el órgano judicial dentro del ámbito de arbitrio previsto por la norma.

En efecto, en aquellos supuestos en los que la imposición, o no, de las costas procesales sea el resultado de una valoración del órgano judicial sobre las circunstancias particulares del caso o sobre la conducta procesal de las partes –temeridad o mala fe litigiosas–, el deber de motivar su decisión es una exigencia derivada de los arts. 24.1 y 120.3 CE. Ello no obsta para que aun en estos casos la motivación implícita pueda ser admitida cuando la razón del pronunciamiento sobre las costas del proceso pueda inferirse del conjunto y sentido de las argumentaciones utilizadas por el Tribunal para resolver las pretensiones de las partes, ya que la Sentencia es un acto procesal orgánico y unitario que no puede contemplarse con visión fragmentaria (SSTC 131/1986, de 29 de octubre, FJ 4, y 230/1988, de 1 de diciembre, FJ 1).

En aquellos otros supuestos en los que, por el contrario, el legislador acoge la regla *victus victori* o del vencimiento objetivo, sin prever excepciones, no existe un margen de apreciación para que el órgano judicial decida por sí sobre la imposición de las costas, sino que, por imperativo legal, la única decisión que puede adoptar es la que la norma contempla. En estos casos no existe un deber de motivación sobre la imposición de las costas procesales que vaya más allá de la motivación necesaria para estimar o desestimar las pretensiones que constituyan el objeto del concreto proceso, de cuyo resultado es consecuencia inescindible la decisión sobre las costas causadas (*accessorium sequitur principale*).

Tal es así que en aquellas ocasiones en que el propio órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, ha procedido a rectificar su pronunciamiento sobre las costas procesales como consecuencia de advertir que se había apartado de una disposición legal expresa, este Tribunal ha considerado que no por ello se afectaba a la intangibilidad de la resolución judicial. Así lo entendimos en la STC 140/2001, de 18 de junio (FJ 12), como consecuencia de que «[e]n relación con la imposición de las costas, su integración en el fallo es también consecuencia obligada de los razonamientos estimatorios del recurso de apelación y deducible de ellos sin duda alguna» (en el mismo sentido, también en relación con rectificaciones sobre imposición de costas, las SSTC 59/2001, de 26 de febrero, FJ 4, y 216/2001, de 29 de octubre, FJ 4; así como los AATC 154/2000, de 14 de junio, y 203/2001, de 11 de julio).

4. En el presente caso la resolución judicial impugnada en amparo puso fin a un incidente de impugnación

de los honorarios del Letrado de la demandante de amparo, por haberlos considerado excesivos quien era la parte contraria en las actuaciones judiciales. Pues bien, todo Auto resolutorio de esta clase de incidentes, en los que se impugnan honorarios de Abogados o peritos, ciertamente ha de contener, a su vez, un pronunciamiento sobre las costas causadas en el propio incidente, de conformidad con el art. 246.3.2 LEC, precepto que acoge la regla del vencimiento objetivo cuando determina que: «Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos».

En consecuencia, el órgano judicial no disponía de un margen de apreciación sobre la imposición de las costas, sino que la única decisión que podía adoptar –dado que había desestimado totalmente la pretensión deducida en el incidente– era la de imponérselas al impugnante. La imposición de costas del proceso en este caso no debía ser el resultado de una operación de valoración o calificación jurídicas sino la automática aplicación de la previsión legal, esto es, la consecuencia ineludible del art. 246.3.2 LEC.

Al no haberlo hecho así el órgano judicial, el reproche que desde la perspectiva constitucional debe hacerse al pronunciamiento judicial sobre las costas del proceso no es de padecer un déficit de motivación sino el de haberse apartado de un modo arbitrario tanto de lo expresamente dispuesto en la ley como del sentido de la propia resolución judicial de la que forma parte, haciéndola incurrir en incoherencia interna. Estamos ante un desajuste entre dos pronunciamientos contenidos en la parte dispositiva del Auto (desestimar íntegramente la impugnación y, sin embargo, no imponer las costas al promotor), lo que provoca un resultado incompatible con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Como dijimos en la STC 16/1993, de 18 de enero (FJ 2), «teniendo en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye entre sus variados contenidos el que se dicte una resolución fundada en Derecho, resulta evidente que no puede reputarse como tal una Sentencia cuya fundamentación discurre por una senda diametralmente opuesta a la del fallo (STC 138/1985, entre otras)».

En definitiva, habida cuenta la contradicción interna en la que incurre el Auto dictado por la Sección Tercera Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, se ha producido una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE (STC 42/2005, de 28 de febrero, FJ 4) cuyo restablecimiento requiere la anulación parcial del Auto impugnado y retrotraer las actuaciones a fin de que el órgano judicial dicte nuevo pronunciamiento sobre las costas del proceso, que sea respetuoso con el derecho fundamental reconocido (STC 16/1993, de 18 de enero, FJ 2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por doña Irene Walo González y, en su virtud:

1.º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2.º Declarar la nulidad del pronunciamiento sobre costas procesales que se contiene en el Auto de 29 de octubre de 2003, dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en el rollo de apelación núm. 481-2002.

3.º Retrotraer las actuaciones judiciales, con el objeto de que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife dicte nuevo pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en el incidente de impugnación de honorarios causados en el rollo de apelación núm. 481-2002, con respeto al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de enero de dos mil seis.—María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio.—Roberto García-Calvo y Montiel.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

3537 *Sala Segunda. Sentencia 26/2006, de 30 de enero de 2006. Recursos de amparo 623-2004, 958-2004 y 1311-2004 (acumulados). Promovidos por don José Pizarro Dual y otros frente a la Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 1683/2003, recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid en el procedimiento ordinario 38-2001, seguido por un delito contra la salud pública.*

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías, a la presunción de inocencia y a la igualdad; vulneración parcial del derecho al secreto de las comunicaciones: insuficiente cobertura legal de las intervenciones telefónicas (STC 184/2003); intervención de varios teléfonos motivada y controlada; el plazo se computa desde la resolución judicial que la autoriza (STC 205/2005); condenas fundadas en pruebas de cargo lícitas; suficiencia del recurso de casación español (STC 70/2002). Voto particular.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente; don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo interpuestos, respectivamente, por don José Pizarro Dual (recurso de amparo 623-2004), don Luis Pizarro Dual (recurso de amparo 958-2004) y don Jesús Hernández Hernández (recurso de amparo 1311-2004) contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 1683/2003, de 11 de diciembre, recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el 4 de junio de 2002, en el procedimiento ordinario 38-2001, seguido por un delito contra la salud pública. Han sido representados y asistidos, el primero de los recurrentes por el Procurador de los Tribunales don Gustavo García Esquilas y el Letrado don José María Pedregal Gutiérrez; el segundo, por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Maldonado Félix y el Letrado don José María Pedregal Gutiérrez; y, el tercero,

por la Procuradora de los Tribunales doña María Colina Sánchez y el Letrado don Francisco Javier Díaz Aparicio. Los dos primeros recurrentes también interesan la declaración de nulidad de diversos Autos acordados por el Juzgado de Instrucción 42 de Madrid los días 15 de diciembre de 2000, 16 de enero, 2, 16 y 28 de febrero de 2001, en los que se autorizan o prorrogan diversas intervenciones telefónicas. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 5 de febrero de 2004 en este Tribunal don José Pizarro Dual solicitó asistencia jurídica gratuita para impugnar en amparo la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 1683/2003, de 11 de diciembre, recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el 4 de junio de 2002 en el procedimiento ordinario 38-2001, seguido por un delito contra la salud pública. Tras los trámites oportunos la Sección Tercera del Tribunal Constitucional, en la providencia de 10 de junio de 2004, tuvo por designados al Procurador don Gustavo García Esquilas, por turno de oficio, y al Letrado don José María Pedregal Gutiérrez, por voluntad del recurrente.

El 12 de julio de 2004 se interpuso por don José Pizarro Dual demanda de amparo contra las resoluciones judiciales de las que se deja hecho mérito en el encabezamiento de la presente Sentencia. Igualmente don Luis Pizarro Dual, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Maldonado Félix y asistido por el Letrado don José María Pedregal Gutiérrez, a través del escrito ingresado en este Tribunal el 18 de febrero de 2004, y don Jesús Hernández Hernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Belén Hernández Sánchez (que fue posteriormente sustituida por doña María Colina Sánchez), y asistido por el Letrado don Francisco Javier Díaz Aparicio, a través del escrito presentado el ulterior 2 de marzo instaron amparo contra las resoluciones de las que igualmente se ha hecho mérito en el encabezamiento de ésta.

2. Los hechos de los que traen causa los recursos de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Incoadas diligencias previas por el Juzgado de Instrucción núm. 42 de Madrid, el Inspector jefe del grupo XIV de la Brigada Provincial de Policía Judicial solicitó la intervención del teléfono móvil terminado en 82, supuestamente utilizado por una persona que entonces se identificó como «Luis Fernández», así como que la compañía telefónica facilitase el listado del tráfico de llamadas realizadas desde la contratación de la tarjeta de prepago. Si bien el Juzgado de Instrucción núm. 42 decidió, a través de Auto de 15 de diciembre de 2000, denegar la autorización solicitada para intervenir el teléfono, expidió un oficio para que la compañía Movistar facilitara al Grupo de policía judicial información sobre «los números de teléfono que se han marcado desde la contratación de la tarjeta prepago y los que marquen durante todo el mes de diciembre y desde el referido teléfono, así como los titulares de dichos teléfonos».

El posterior 11 de enero de 2001 se reiteró la solicitud de que se autorizara la intervención del teléfono móvil terminado en 82, a la vista del listado de llamadas telefónicas obtenido, así como de los seguimientos y las gestiones realizadas sobre la actividad laboral y la situación económica de los sospechosos, por considerar la intervención del teléfono imprescindible en la investigación de un delito contra la salud pública por tráfico de heroína, afirmándose que los investigados «utilizan esa vía [la telefónica] para la ejecución de delito referido». El Juez solicitó, con carácter previo, la remisión del listado telefónico